

AUTO No. 01974

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita el 27 de febrero de 2013 a la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A-FADEMINERALES S.A**, identificada con NIT. 830.140.363-1, la cual se encuentra ubicada en la carrera 69 B No. 21 – 20 Sur, carrera 69 A No. 20 – 43 Sur, carrera 69 A No. 20 – 55 Sur, carrera 69 A No. 20 – 69 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.065.845, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, así como evaluar el contenido de los **Radicados 2012ER098011 del 15 de agosto de 2012, 2013ER009621 del 28 de enero de 2013 y el 2013ER015791 del 13 de febrero de 2013.**

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01449 del 20 de marzo de 2013** cuyo numeral “**5 CONCLUSIONES**”, estableció:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No.
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 01974

1. El industrial no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución 2840 de 2010 mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que genere vertimientos industriales, puesto que en Visitas de Control y Seguimiento Realizadas los días 24/08/2011 y 27/02/2013 se evidencio el funcionamiento normal de la industria en el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.
2. El industrial no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución 2840 de 2010 y el Oficio 2008EE004240 del 01/02/2008, en lo concerniente a realizar el Trámite de Permiso de Vertimientos, para el establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 69 B 21 20 SUR, donde realiza la descarga de vertimientos no domésticos al alcantarillado de la KR 69 B, provenientes del proceso productivo, de lavado de traperos y del laboratorio con sustancias de interes sanitario.
3. El industrial presentó la caracterización fisicoquimica de la muestra recolectada para el predio de la KR 69 B 21 20 SUR el 27/12/2012, para la cual no informó a la Entidad sobre su realización y no evaluó el parámetro de Sulfuros como lo requierio la Resolución 2840 de 2010.
4. El industrial no garantiza que en la caja de inspección de la red de aguas lluvias del predio de la KR 69 B 21 20 SUR, no lleguen aguas de proceso, según se evidencio en la Visita Técnica del 27/02/2013. (foto 6 del presente Concepto Técnico)
5. El industrial realiza descarga de vertimientos no domésticos con sustancias de interes sanitario, sin pre tratamiento a la red de alcantarillado de la KR 69 A, desde el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 69 A 20 55 SUR, provenientes de actividades de lavado de pisos y de utensilios, sin contar con los respectivos Permiso de Vertimientos ni Registro de Vertimientos.
6. Las tuberias de cargue/descargue de materias primas conectadas a la Caja de Inspección Externa del predio de la KR 69 A 20 55 SUR, facilitan el vertido de sustancias toxicas a la Red de Alcantarillado de la KR 69 A, incumpliendo lo establecido en el Númeral 10 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010; y los Artículos 15 y 18 de la Resolución 3957 de 2009.
7. Las actividades de lavado de pisos en el predio de la KR 69 A 20 55 SUR, generan escorrentia a la via publica, acera peatonal y calzada vehicular (fotos 16 a 19), incumpliendo lo establecido en el Númeral 6 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010; y el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No.
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no da cumplimiento a los literales a), b), e), g), h), i), j), k) del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. En la forma en que se describe en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No.
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no da cumplimiento a las obligaciones para acopiadores primarios de Aceites Usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003, en la forma en que se describe en el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico.	

AUTO No. 01974

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en lo concerniente a:

- 1. Evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio contra la empresa FADEMINEALES por el incumplimiento de lo requerido mediante la Resolución 2840 del 26/03/2010 la cual impuso la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos industriales, puesto que en Visitas de Control y Seguimiento Realizadas los días 24/08/2011 y 27/02/2013 se evidencio el funcionamiento normal de la industria, en el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.*
- 2. Mantener y hacer efectiva la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos no Domésticos en el predio de la **KR 69 B 21 20 SUR**, por cuanto el industrial no ha realizado el trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos, según lo requerido en la Resolución 2840 del 26/03/2010 y el Oficio 2008EE004240 del 01/02/2008.*
- 3. Se solicita no tener en cuenta la solicitud hecha en el Concepto Técnico 21624 de 27/12/2011, de levantar la medida preventiva en el predio de la KR 69 B 21 20 SUR, por cuanto las condiciones bajo las que se colocó aun persisten.*
- 4. Se solicita la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de Vertimientos No Domésticos, para el predio de la **KR 69 A 20 55 SUR**, amparados en el principio de precaución estipulado en el numeral 6 del Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 y en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009. Teniendo en cuenta lo mencionado en los numerales 6 y 7 del numeral 5, conclusiones en materia de vertimientos del presente Concepto Técnico.*

(...)

Que así mismo esta Secretaria, en despliegue de sus facultades y con el acompañamiento de la Policía Nacional, realizó visita técnica y operativo de control el día 24 de octubre de 2013 a la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A - FADEMINEALES S.A-**, ubicada en la carrera 69 A No. 20-55 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el objetivo de realizar el respectivo seguimiento ambiental.

Que en dicha diligencia administrativa, los profesionales técnicos adscritos a la Secretaria Distrital de Ambiente, evidenciaron en el desarrollo de la actividad de lavado de utensilios y elementos de aseo se generan vertimientos a la caja de inspección externa con sustancias de interés sanitario, de otro lado, por medio de las tuberías de cargue y descargue de materias primas conectadas a la caja de inspección externa, se facilita el vertido de sustancias toxicas a la red de alcantarillado de la KR 69 A, sin contar con el respectivo permiso de vertimiento ni registro correspondiente.

Que una vez evidenciado el incumplimiento ambiental por parte de la sociedad - esta autoridad estimo procedente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de Vertimientos provenientes del lavado de utensilios de elementos de aseo y conexión de descarga de materias primas con potencial contaminación- mediante operativo llevado acabo el día 24 de Octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 01974

Que así las cosas y de acuerdo a lo evidenciado en la visita del día 24 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental legalizó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia por medio de la **Resolución 02111 del 30 de octubre de 2013** así: **“ARTICULO PRIMERO.- Legalizar el Acta de fecha 24 de octubre de 2013, mediante la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos provenientes del lavado de utensilios, elementos de aseo y conexión de descarga de materias primas con potencial contaminación a la sociedad - FABRICANTES DE DETERGENTES Y MINERALES S.A., FADEMINERALES S.A., o NC & MSA, o X&X S.A.,- identificada con NIT 830140363-1, representada legalmente por el señor Eduardo Lara Salcedo identificado con cédula de ciudadanía 19.065.845 y ubicada en la carrera 69 A No. 20-55 Sur de la localidad Kennedy de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.”**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, y con base en la información recopilada en la visita técnica y operativo de control del día 24 de octubre de 2013, emitió el **Concepto Técnico No.08208 del 30 de octubre de 2013**, cuyo numeral **“5 CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No.
JUSTIFICACIÓN	
<p>(…)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>El industrial no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución 2840 de 2010 y el Oficio 2008EE004240 del 01/02/2008, en lo concerniente a realizar el Trámite de Permiso de Vertimientos, para el establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 69 B 21 20 SUR, donde realiza la descarga de vertimientos no domésticos al alcantarillado de la KR 69 B, provenientes del proceso productivo, de lavado de traperos y del laboratorio con sustancias de interés sanitario.</i> 2. <i>En visita se evidenció que el usuario realiza descaegas (sic) de Vertimientos No Domésticos a la red de Aguas Lluvias de la industria y de allí a la Red de Alcantarillado público de la ciudad incumpliendo lo establecido en el Numeral 6 del Decreto 3930 de 2010. En el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.</i> 3. <i>En visita se evidencio que el usuario realiza descargas de Vertimientos No Domésticos a la red de Aguas Lluvias de la industria y de allí a la Red de Alcantarillado público de la ciudad sin realizar pretratamiento alguno sin demostrar cumplimiento de la nornatividad vigente Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. En el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.</i> 	

AUTO No. 01974

4. *Se evidenció que el usuario realiza actividades de dilución del vertimiento no doméstico con agua potable, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 3930 de 2010. En el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.*
5. *El industrial no garantiza que en la caja de inspección de la red de aguas lluvias del predio de la KR 69 B 21 20 SUR, no lleguen aguas de proceso, según se evidencio en la Visita Técnica del 27/02/2013. (foto 6 del presente Concepto Técnico)*
6. *El industrial realiza descarga de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, sin pre tratamiento a la red de alcantarillado de la KR 69 A, desde el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 69 A 20 55 SUR, provenientes de actividades de lavado de pisos y de utensilios, sin contar con los respectivos Permiso de Vertimientos ni Registro de Vertimientos.*
7. *Las tuberías de cargue/descargue de materias primas conectadas a la Caja de Inspección Externa del predio de la KR 69 A 20 55 SUR, facilitan el vertido de sustancias tóxicas a la Red de Alcantarillado de la KR 69 A, incumpliendo lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010; y los Artículos 15 y 18 de la Resolución 3957 de 2009.*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente Concepto Técnico, requiere actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en concordancia con lo expuesto en el Concepto Técnico 1449 del 20/03/13, e iniciar proceso sancionatorio contra la empresa FADEMINERALES en el predio de la KR 69 B 21 20 SUR, por cuanto:

1. *El industrial no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución 2840 de 2010 y el Oficio 2008EE004240 del 01/02/2008, en lo concerniente a realizar el Trámite de Permiso de Vertimientos, para el establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 69 B 21 20 SUR, donde realiza la descarga de vertimientos no domésticos al alcantarillado de la KR 69 B, provenientes del proceso productivo, de lavado de traperos y del laboratorio con sustancias de interés sanitario.*
2. *En visita se evidenció que el usuario realiza descargas de Vertimientos No Domésticos a la red de Aguas Lluvias de la industria y de allí a la Red de Alcantarillado público de la ciudad incumpliendo lo establecido en el Numeral 6 del Decreto 3930 de 2010. En el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.*
3. *En visita se evidencio que el usuario realiza descargas de Vertimientos No Domésticos a la red de Aguas Lluvias de la industria y de allí a la Red de Alcantarillado público de la ciudad sin realizar pretatamiento alguno sin demostrar cumplimiento de la normatividad vigente Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009. En el predio de la KR 69 B 21 20 SUR.*
4. *Se evidenció que el usuario realiza actividades de dilución del vertimiento no doméstico con agua potable, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 3930 de 2010. En el predio de la KR 69 B 21 20 SUR. Como se evidencia en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico.*
5. *El industrial no garantiza que en la caja de inspección de la red de aguas lluvias del predio de la KR 69 B 21 20 SUR, no lleguen aguas de proceso, según se evidencio en la Visita Técnica del 27/02/2013. (foto 6 del presente Concepto Técnico)*

AUTO No. 01974

6. *El industrial realiza descarga de vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, sin pre tratamiento a la red de alcantarillado de la KR 69 A, desde el predio identificado con la nomenclatura urbana KR 69 A 20 55 SUR, provenientes de actividades de lavado de pisos y de utensilios, sin contar con los respectivos Permiso de Vertimientos ni Registro de Vertimientos.*
7. *Las tuberías de cargue/descargue de materias primas conectadas a la Caja de Inspección Externa del predio de la KR 69 A 20 55 SUR, facilitan el vertido de sustancias tóxicas a la Red de Alcantarillado de la KR 69 A, incumpliendo lo establecido en el Numeral 10 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010; y los Artículos 15 y 18 de la Resolución 3957 de 2009.*

(...)"

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con base en la información contenida en el **Radicado 2014ER043892 del 14 de marzo de 2014**, así como aquella recopilada en la visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2014, así como emitió el **Concepto Técnico No.04383 del 27 de mayo de 2014**, cuyo numeral 6, estableció:

"(...)

Alcance al concepto técnico 08208 del 30/10/2013.

Se ratifica la solicitud de adelantar proceso sancionatorio contra la empresa FADEMINERALES S A., por las razones expuestas en el numeral 6 de dicho Concepto Técnico. (...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina

AUTO No. 01974

a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

AUTO No. 01974

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 01449 del 20 de marzo de 2013**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, procedió a realizar visita el día 27 de febrero de 2013, donde se evidenció que las actividades desarrolladas en la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A -FADEMINERALES S.A-**, representada legalmente por el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.065.845, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que así mismo y de acuerdo a lo establecido en los **Conceptos Técnico No.08208 del 30 de octubre de 2013 y 04383 del 27 de mayo de 2014**, la Subdirección del Recurso

Página 8 de 12

AUTO No. 01974

Hídrico y del Suelo de esta Entidad, se evidenció que las actividades desarrolladas en la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A -FADEMINERALES S.A-**, presuntamente continuó vulnerando la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2694**, se infiere que la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A (FADEMINERALES S.A)**, ubicada en la carrera 69 B No. 21 – 20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.065.845, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

EN VERTIMIENTOS:

- Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 24 numerales 6, 10 , numeral 2 del Artículo 25 y Artículo 41.
- Resolución 3957 de 2009 en sus artículos 5,14,15 y 18.

EN RESIDUOS:

- Decreto 4741 de 2005 en su artículo 10 en sus literales a,b,e,g,h,i,j,k.

EN ACEITES USADOS:

- Las obligaciones para acopiadores primarios contempladas en la Resolución 1188 de 2003, en la forma en que se describe en el numeral 4.2.5 del Concepto Técnico No. 01449 del 20 de marzo de 2013, enunciado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A -FADEMINERALES S.A-**, ubicada en la carrera 69 B No. 21 – 20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 19.065.845, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las

AUTO No. 01974

investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A -FADEMINERALES S.A-**, identificada con NIT. 830.140.363-1, ubicada en la carrera 69 B No. 21 – 20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual está representada legalmente por el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.065.845, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.



AUTO No. 01974

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FABRICA DE DETERGENTES Y MINERALES S.A -FADEMINERALES S.A-**, identificada con NIT. 830.140.363-1, a través de su representante legal el señor **EDUARDO LARA SALCEDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19.065.845, o quien haga sus veces en la Carrera 69 B No. 21 - 20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-2694** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de julio del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2694 (1 de tomo)

Concepto Técnico: 01449 del 20 de Marzo de 2013.

Concepto Técnico: 08208 del 30 de Octubre de 2013.

Concepto Técnico: 04383 del 27 de mayo de 2014

Persona Jurídica: FADEMINERALES S.A.

Elaboró: Cesar Francisco Villarraga B.

Apoyó Revisión: Constanza Pantoja Cabrera.

Revisó: Sandra Lucía Rodríguez Rojas

Revisó: Germán Augusto Vinasco Meneses

Asunto: Sancionatorio.

Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio.

Localidad: Kennedy.

Cuenca. Fucha,

AUTO No. 01974

Elaboró:

Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 579 de 2015	FECHA EJECUCION:	10/03/2015
---------------------------	------	------------	------	-------------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Constanza Pantoja Cabrera	C.C:	1018416784	T.P:	212.732 CSJ	CPS:	CONTRATO 579 de 2015	FECHA EJECUCION:	24/03/2015
---------------------------	------	------------	------	-------------	------	-------------------------	---------------------	------------

German Augusto Vinasco Meneses	C.C:	14637979	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1157 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/06/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/07/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C:	52918872	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/07/2015
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	1/07/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/07/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------